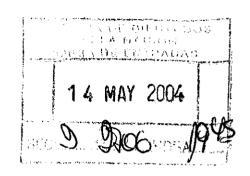


H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación Dr. Eduardo Camaño S / D



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente No.339 publicado en el TP No.7/2002.

Saludo a Ud. atentamente,

DI. HECTOR T. POLINO DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 11 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría y publicado en el T.P. Nº 5/2000.

Saludo a usted atentamente.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Fíjase en un año el plazo para que se opere la prescripción liberatoria, respecto a las tasas que graven la prestación de cualquier servicio público -en especial las de ABL y patentes de automotores- y de las deudas por consumo de bienes o servicios de carácter general y público, aunque los mismos se presten por empresas privadas concesionarias del Estado, sea este nacional, provincial o municipal.

Art. 2º - El plazo de prescripción de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, se operará de pleno derecho y comenzará a correr desde el día en que cada boleta o factura operara su primer vencimiento. La prescripción sólo podrá ser interrumpida por demanda judicial entablada contra

el deudor.

Art. 3º - En caso de divergencia entre las partes sobre la prestación del servicio, sea en todo o en parte del período, corresponderá al acreedor -sea éste un ente público o privado- demostrar que el servicio se ha brindado en forma efectiva durante el lapso que abarca el reclamo, así como el volumen de consumo que se pretenda cobrar al usuario.

En caso de "robo" de líneas telefónicas, sea permanente o parcial, así como cuando se produzcan falsas conexiones en los medidores de servicios, la prestataria será responsable ante el perjudicado por esos hechos y deberá descontar de su pretensión de pago la facturación del supuesto consumo hecho bajo tales condiciones anómalas.

Art. 4° - En el caso de servicios que se presten en forma generalizada e impersonal, por medio de entes públicos o sus concesionarios, antes de oblar las tasas que correspondan o en caso de demanda 1

judicial, el afectado tendrá derecho a oponer una excepción de no prestación del servicio en forma regular y eficiente, si probara un perjuicio a sus intereses que le haya impedido usar normalmente de los servicios, bienes o lugares de circulación o esparcimiento, por el uso de los cuales se reclame el pago de tasas o facturas de consumo.

Art. 5° — Para los casos previstos en el artículo anterior, se confiere acción al Defensor del Pueblo de la jurisdicción territorial que dorresponda para entablar demanda, a fin que cesen los impedimentos particulares o generales ya mencionados. La misma acción corresponderá a las entidades creadas para la defensa del consumidor, que figuren registradas por la autoridad pública como tales.

Art. 6° – Se declaran prescriptas todas las deudas que por no pago de tasas, patentes de automotores y/o pago de servicios públicos tuvieren los habitantes de la Nación, con excepción de las que alcanzaren una antigüedad menor a un año al día de la promulgación de esta ley.

Art. 7° – Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Éjecutivo.